



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00076-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-0001162-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 4296-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : - Numerales 1 y 2 el Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 1.932 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Numeral 5 del artículo 134° del RLGP.
Multa: 1.932 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.2 t.)
Reducción del LMCE²

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** identificada con DNI n.° 43295042, (en adelante **MARIA CASTRO**), mediante escrito con el Registro n.° 00003111-2024 de fecha 16.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 4296-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme aparece del Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-016208 de fecha 04.01.2022, se intervino a la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM,

¹ Mediante el artículo 4 de la resolución sancionadora se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² Mediante el artículo 3 de la resolución sancionadora se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.



se solicitó el permiso de pesca a **MARIA CASTRO**. Sin embargo, esta se negó afirmando que el documento ya lo había entregado al representante de la Dirección Regional de la Producción – DIREPRO Ancash. En dicho acto, se le indicó que estaba obstaculizando las labores de fiscalización.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 4296-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023³, se sancionó a **MARIA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5⁴ del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **MARIA CASTRO**, mediante escrito con registro n.° 00003111-2024 de fecha 16.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MARIA CASTRO**:

- 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad**

***MARIA CASTRO** alega que la E/P DAELIZ de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.*

Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442- 2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008290-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0014764 el día 05.01.2024.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).



los literales b)⁵ y d)⁶ del artículo 257° del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad. Señala que no ha realizado actividad pesquera, toda vez que su E/P DAELIZ se encontraba fondeada en Chimbote.

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor **MARIA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad⁷ del permiso de pesca.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo⁸, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DAELIZ, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DAELIZ tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios⁹ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, **MARIA CASTRO** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DAELIZ, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser **MARIA CASTRO** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las

⁵ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

⁶ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

⁷ Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce.

⁸ Mediante el Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

⁹ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Finalmente, en cuanto a que no realizó actividades pesqueras, precisamos que en el acta de fiscalización¹¹ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda. En el presente caso, el fiscalizador en la referida acta ha señalado de manera expresa, clara y precisa que el día 04.01.2022 la E/P DAELIZ acoderó a la plataforma del muelle para realizar la descarga del recurso anchoveta.

A su vez, es conveniente indicar que no ha presentado ningún documento que acredite que la E/P DAELIZ se encontraba fondeada, conforme afirma. Además, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

En tal sentido, se ha determinado que **MARIA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por **MARIA CASTRO**, estas no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

¹⁰ Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹¹ Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



3.3. Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado

Precisa que el cobro del decomiso es ilegítimo toda vez que este no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida” (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por **MARIA CASTRO** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de



fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** contra de la Resolución Directoral n.° 4296-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

